

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 5.537-2022 caratulados "Barriga con Corporación Municipal de Educación de Quilpué", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo del 2° Juzgado de Letras de Quilpué, que acogió la demanda deducida por don César Andrés Barriga Torrejón en contra de la Municipalidad de Quilpué y Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué, condenando sólo a esta última a pagarle las sumas de \$785.610 por daño emergente y \$120.000.000 por daño moral, todo ello con reajustes e intereses.

Segundo: Que, como causal de casación en el fondo, se alega que la sentencia infringe las leyes reguladoras de la prueba, esto es, los artículos 19, 47, 1.698 y 1.712, todos del Código Civil y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Ello por cuanto se tuvo por acreditado un hecho que legalmente no pudo tenerse por probado, esto es, que las secuelas que presenta el demandante don César Barriga



Torrejón, en concreto un 17,2% de discapacidad física con movilidad reducida, se produjeron como consecuencia directa de la no continuación del tratamiento antirrábico y también por la falta de capacitación y vigilancia que debió haber desplegado la Corporación Municipal de Quilpué en la funcionaria del Consultorio de dicha comuna.

Explica que, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, el actor debió haber rendido prueba idónea para acreditar cada uno de los hechos en que fundamentó su pretensión indemnizatoria, esto es, la falta de cuidado o la culpa, el daño ocasionado y la relación de causalidad entre la conducta desplegada por la funcionaria y el daño cuya indemnización se pretende.

Destaca que la rabia es una enfermedad que tiene una mortalidad de un 100%, por lo que era resorte del demandante acreditar que necesariamente, con la terminación del esquema de vacunación reclamado, se habrían evitado las secuelas que presenta actualmente.

Sostiene que la demandada dejó de manifiesto que la funcionaria a cargo cumplió con los protocolos existentes, lo que también habría quedado establecido en el sumario sanitario instruido al efecto.

Agrega que el actor no rindió prueba de uno de los tres elementos que deben concurrir para estar ante la responsabilidad extracontractual. Y la incorporada dice



relación con las secuelas con las que terminó pero no si la conducta de la funcionaria se apegó o no a las normas existentes o existió una falta de capacitación o vigilancia por parte de la Corporación demandada. Ello habría terminado haciéndolo, malamente, los tribunales de la instancia.

Afirma que el fallo de primer grado indica que el ordinario 116 de 2003, del Ministerio de Salud, libera de la obligación de vacunar si es que existe seguridad de que el ataque no fue provocado y, en la especie, consta del sumario sanitario que la funcionaria, en el formulario al efecto, deja expresa constancia que la vacuna no fue suministrada por cuanto el animal fue provocado al pasar el demandante con su motocicleta. Agrega que el mismo Tribunal, en el primer hecho establecido, descarta por falta de prueba que el demandante haya desplegado una conducta tendiente a no provocar a los animales, por cuanto en su relato indicaba que este apagó el motor de su motocicleta al ver que 3 perros insistían en ladrarle (sic). Por lo que la única prueba existente, asegura, es lo expuesto por la funcionaria en el sumario sanitario por lo que no correspondía inocular la vacuna antirrábica.

Pese a ello, la sentencia insiste en señalar que "ante cualquier duda", debía iniciarse y continuarse el



proceso de inoculación sin prueba que lo avale y dando por sentada una falta de criterio de la funcionaria.

Tercero: En el marco de la misma causal, afirma que el sentenciador habría incurrido en una infracción al artículo 47 del Código Civil, que establece que las presunciones deben fundarse en antecedentes plenamente acreditados en el proceso.

Afirma que en esa causa se vulnera la indicada norma puesto que los jueces deducen conclusiones o consecuencias a partir de un hecho base que no está acreditado en el proceso, es decir, un hecho inexistente en términos jurídico procesales, cual es que, debido a la falta de capacitación y vigilancia de la funcionaria encargada por parte de la Corporación, devinieron todas las consecuencias y secuelas propias de la rabia en la persona del actor.

Hace presente que la funcionaria actuó de manera correcta por cuanto aplicó el protocolo o normativa existente al tiempo de ocurrencia de los hechos, como quedó demostrado en el sumario sanitario, lo que no fue considerado por los jueces del grado.

Agrega que no se rindió prueba alguna que permita acreditar el supuesto incumplimiento, haciendo responsable a la demandada pese a los efectos propios de la rabia, que aun con vacunación, en un alto porcentaje produce la muerte de las personas.



Sostiene que los tribunales formaron su convencimiento a partir de un hecho no acreditado en el proceso.

Asimismo, asegura que se incurrió en una falsa aplicación del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1712 del Código Civil pues no se dan los requisitos de gravedad, precisión y concordancia que señala la ley como requisito de las presunciones judiciales, otorgándole dicho carácter al sumario sanitario, el que terminó por absolver al Cesfam de Quilpué.

Concluye que con ello se infringió, además, la norma de interpretación del artículo 19 del Código Civil.

Cuarto: Que, para un mejor acierto del fallo, se debe señalar que el proceso se inició por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por don César Andrés Barriga Torrejón en contra de la Municipalidad de Quilpué y de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué, fundada en que el 17 de junio de 2013 circulaba en motocicleta por el sector de Plaza Vieja, en la comuna de Quilpué y se le aproximó una jauría de perros de los que se alejó, salvo por tres de ellos que insistieron en ladrarle, por lo que apagó el motor para evitar que los exaltara, pese a lo cual dos de ellos le mordieron en las piernas.



Agregó que concurrió a la Clínica Los Carrera, en Quilpué, donde el médico de turno le administró la primera dosis de la vacuna antirrábica y le realizó las curaciones correspondientes. Se le entregó un carné de vacunación con la indicación de las fechas de las dosis siguientes.

El 19 de julio de 2013 concurrió al consultorio de Quilpué, dependiente de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué, con el objeto de requerir la administración de la segunda dosis pero la funcionaria, luego de leer el carné, le indico que la vacuna no debía haber sido administrada, negándose a aplicarle la segunda dosis y ofreciéndole administrarle la vacuna antitetánica, por lo que le otorgó un nuevo carné de vacunación.

El 1 de agosto de 2013 concurrió nuevamente a la Clínica Los Carrera por problemas de micción, oportunidad en que quedó hospitalizado y dado que su cuadro se agravó, fue derivado al Hospital de Quilpué y luego al Gustavo Fricke de Viña del Mar donde se le diagnosticó meningoencefalitis rábica, debiendo mantenerse en coma inducido entre el 11 y 23 de agosto de 2013. Pese a su sobrevivencia debió enfrentar un duro tratamiento, resultando con una discapacidad de un 17,2%, con movilidad reducida.



Por lo que demandó la reparación de los perjuicios sufridos a ambas instituciones, por la falta de servicio en el tratamiento recibido.

Quinto: Que el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el día 17 de julio de 2013, mientras el demandante circulaba en motocicleta por el sector de la Plaza Vieja, en la comuna de Quilpué, una jauría de perros vagos se le aproximó, atacándole consiguiendo dos de ellos morderle en sus piernas.

2. Que ese mismo día el demandante concurrió a la Clínica Los Carrera, en Quilpué, donde fue atendido, decidió el médico de turno la administración inmediata de la vacuna antirrábica, para evitar la posibilidad de infección, entregó luego al paciente un carnet de vacunación donde constaba la aplicación de la primera dosis, debidamente timbrado y se le indicaban las fechas en las que debía recibir las siguientes dosis.

3. Que el día 19 de julio de 2013, César Barriga concurrió al Consultorio de Quilpué, administrado por la demandada Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué, el que forma parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

4. Que, al requerir al indicado centro la administración de la segunda dosis de la vacuna



antirrábica, como se le había prescrito en la Clínica Los Carrera por un médico en su primera atención, la funcionaria que le atendió, luego de escuchar el motivo de consulta del demandante y de leer el carné de vacunación entregado por el médico de esa clínica -previa aplicación verbal de una encuesta- indica que la vacuna no debió haber sido administrada, negándole la segunda dosis, explicándole que el doctor había incurrido en un error y que el protocolo establecía el hecho de circular en moto como una provocación a los animales, que implicaba que no debía vacunársele.

5. Que, ante la insistencia del demandante la funcionaria decidió colocarle la vacuna anti-tetánica, entregándole un nuevo carnet de vacunación, que indicaba como siguiente fecha de vacunación el mes de agosto de 2013.

6. Que, luego de esa visita al consultorio, el demandante continuó con su actividad conforme lo habitual, hasta que comenzó a experimentar fuertes dolores de cabeza, inapetencia, fotofobia y dolor de garganta.

7. Que el día 1 de agosto de 2013, es llevado nuevamente a la clínica Los Carrera, donde consultó con un urólogo, pues tenía problemas con su micción, siendo inmediatamente hospitalizado con el fin de tratarle y observar su evolución.



8. Que, una vez hospitalizado, el día 3 de agosto de 2013, presenta síndrome confusional, dificultad para levantarse y caminar, cefalea persiste, y se encuentra desorientado en el espacio y tiempo. Por la falta de respuesta al tratamiento, el profesional lo derivó en interconsulta con una neuróloga, quien detectó la gravedad de la situación, solicitando una evaluación más especializada, siendo derivado primero al Hospital de Quilpué, y luego a la UCI del Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar.

9. Que el día 04 de agosto de 2013 el demandante pierde la consciencia, siendo intubado, y sufre desde entonces dos crisis convulsivas.

10. Que el día 9 de agosto de 2013, el Instituto de Salud Pública confirma el diagnóstico de meningoencefalitis rábica, conforme a virus que no deriva de la primera dosis de la vacuna suministrada por Clínica Los Carrera.

11. Que el día 11 de agosto de 2013 se le induce al coma con barbitúricos, controlando la hipertensión endocraneana que le afectaba.

12. Que el día 23 de agosto de 2013, el demandante comienza a despertar progresivamente, al reducirse su sedación y controlado sus complicaciones médicas.

13. Que, luego del episodio narrado, el demandante continuó con tratamiento, debiendo enfrentar además un



proceso de rehabilitación, concluyendo la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de la Región de Valparaíso, que padece un 17,2% de discapacidad física con movilidad reducida, catalogada como leve.

14. Que la Municipalidad de Quilpué no cuenta dentro de su organización interna con una Unidad de Salud, que administre directamente ese servicio.

15. Que, al tiempo de la ocurrencia de los hechos relatados, el demandante cursaba el cuarto semestre de la carrera de Técnico en Prevención de Riesgos, en el Instituto profesional DUOC UC, los que no había retomado al día 13 de noviembre de 2013, y autorizándose la anulación de las cuotas de agosto a diciembre de 2013, por motivos de salud.

16. El demandante debió costear con su patrimonio las consecuencias de la enfermedad sufrida, hasta por un monto de \$785.610, suma que incluye: Bono de atención de salud conforme programa médico por \$125.610, atención neurológica de 3 de agosto de 2013 por \$45.000, órtesis de fecha 26 de octubre de 2014 por \$240.000, órtesis de fecha 30 de mayo de 2016 por \$340.000 y atención kinesiológica de 05 de noviembre de 2014 por \$25.000.

17. Que, como consecuencia de la enfermedad, el demandante sufrió la hospitalización, y tratamientos con secuelas de cicatrices corporales, interrupción de sus estudios de prevención de riesgos, rehabilitación



kinesiológica permanente y secuelas físicas -por ahora irrecuperables- que afectan su desplazamiento, e insensibilidad en las extremidades inferiores.

18. Que el demandante se insertaba en actividades sociales, especialmente en grupos de motociclismo, artes marciales y básquetbol, hasta el año 2012, las cuales abandonó el año 2013 a sus 24 años, no perteneciendo -al 25 de octubre de 2018- a ningún grupo social.

19. Que el demandante ingresó a la unidad de paciente crítico adulto del Hospital Fricke de Viña del Mar el día 04 de agosto de 2013, y egresó el día 25 de noviembre de 2013, estableciéndose -durante su permanencia en ese establecimiento- varios diagnósticos: Meningoencefalitis rábica; tetraparesia fláccida; Neumonitis asociada a ventilación mecánica tratada, y déficit visual en estudio. El día 26 de agosto de 2013 se le realiza una traqueostomía percutánea. Sentado en silla logra un muy discreto control del tronco, principalmente cefálico. Se le trata una escara sacra por cirugía, con curaciones diarias. Se ordena una órtesis por bipedestación.

20. Que el día 28 de febrero de 2003, el Subsecretario de Salud dicta el Ordinario 1116, dando cuenta de la "Nueva norma de tratamiento de la rabia humana", señalando "...cambios en los criterios de indicación de vacunación..."; el cambio de la vacuna por una preparada en cultivo celular, adjuntando ficha de la



vacuna Rabipur; presentación gráfica de la misma, y dos algoritmos post exposición. En el acápite "Indicaciones de Vacunación", especifica "personas expuestas: 3. Persona mordida por un animal vago desaparezca posterior a la mordedura, especialmente si el animal no fue provocado". En uno de los algoritmos post exposición se expresa "Tipo de animal: perro o gato; no ubicable-provocada: No vacunar". Luego expresa: "Tomar en consideración provocación: -Si existe seguridad que el ataque fue provocado (ver algoritmo): No vacunar. -Si existen casos de rabia canina en la región o si persiste la duda: Vacunar". Luego especifica "Animal provocado se refiere a situaciones en que el perro reacciona por algún estímulo realizado por la persona, que hace que el animal lo agrede mordiénolo (Por ejemplo: Molestarlo mientras se alimenta, alimentar, acariciar a un animal desconocido, invadir su territorio, etc.). Por fin señala: "Ante cualquier duda: VACUNAR".

21. Que la circular B3/23, de 14 de junio de 2010, del Ministerio de Salud Pública, "instruye sobre observación de animales mordedores", indicando como procedimiento al siguiente: "Un establecimiento asistencial (Servicio de Urgencia, SAPU o Consultorio), ante la recepción de un paciente que haya sido mordido o sufrido lesiones por agresión de un animal, debe hacer una completa y exhaustiva entrevista para determinar la



conducta médica a seguir. 1. En el caso que el accidentado o su acompañante reporta que el animal mordedor atacó sin causa aparente, se muestra agresivo con las personas y otros animales, presenta signos neurológicos, tales como: dificultades para caminar, postración, desorientación o signos como rechazo al agua, salivación, se debe denunciar en forma inmediata al departamento de acción sanitaria de la SEREMI de salud para que el animal agresor sea examinado por un médico veterinario. 2. Si de la entrevista al paciente, se desprende que el animal mordedor no presenta ninguno de los signos descritos en el párrafo anterior, tiene domicilio conocido, la mordedura puede atribuirse a una situación accidental y no existen evidencias de agresividad permanente del animal se deben tomar las medidas para cumplir con el periodo reglamentario de observación de 10 días. En estos casos se recomienda solicitar la colaboración para observar al animal mordedor; ya sea del accidentado, cuando éste es un adulto sano sin restricciones físicas o mentales; de sus familiares o acompañante, en caso que el accidentado sea menor de edad o presente alguna de las restricciones antes señaladas. Para estos efectos se debe entregar formulario "instructivo para la observación de perros y gatos mordedores", anexo a esta circular y dar las instrucciones al paciente, a sus familiares o acompañante según corresponda".



22. Que la circular 36, de fecha 14 de agosto de 2013, suscrita por don Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública, titulada "Vacunación Antirrábica Post Exposición", estableció "Toda persona mordida por perro o gato deberá recibir la vacunación completa contra la rabia, la que corresponderá a cinco dosis de vacuna antirrábica, con la finalidad de prevenir la rabia; El tratamiento debe ser iniciado en la primera atención que se entregue al consultante en un centro asistencial, sea éste público o privado; La única excepción para que una persona no inicie el esquema de vacunación regular se verificará cuando el responsable del animal identificado como mordedor, exhiba el carné de vacunación del animal u otro certificado que acredite que el esquema de vacunación de éste se encuentra al día; Una vez iniciado el esquema de vacunación solamente podrá ser suspendido en alguno de los siguientes casos: - El instituto de Salud Pública certifique que el animal mordedor se encuentra libre de virus de rabia, conforme a los exámenes que esta entidad haya efectuado. - La autoridad sanitaria certifique que el animal mordedor se encuentra vivo y sano al cabo de los 10 días siguientes a la mordedura".

23. Que el día 02 de julio de 2010, el Secretario Regional Ministerial de Salud, de la Región de Valparaíso, emite el Ord. 0757, que "Instruye sobre observación de animales mordedores", dando cuenta que adjunta la circular



B3/23, del Ministerio de Salud. Da cuenta de que la vacunación antirrábica se maneja por medio de un protocolo de vacunación existente desde 2003 que especifica que la vacunación se realiza a personas atacadas por animales no provocados e inubicables. Por último, indica que, para asegurar la correcta decisión de iniciar esquema de vacunación antirrábica, la unidad PNI de Seremi de Salud, elaboró la "Encuesta para determinar vacunación de personas mordidas por animales".

24. Que el Acta constitutiva de la Corporación Municipal de Quilpué, da cuenta de que la Ilustre Municipalidad de Quilpué es uno de los socios que la conforman.

25. Que, al inicio del sumario sanitario 839-2013, el inspector da cuenta de que solicita antecedentes que expliquen "...la toma de decisiones para aplicar esquema de vacunas. Se decidió no aplicar segunda dosis de vacuna y solo toxoide DT, aplicando segunda parte de encuesta instruida en oficio de Servicio de Salud Viña del Mar Quillota (número 1313; de 14 de julio de 2010).

26. Que, al momento de decidir no aplicar la vacuna, la funcionaria correspondiente del Consultorio deja la siguiente constancia "No se coloca vacuna antirrábica. Paciente pasa en moto cerca jauría de perros (plaza vieja)".



27. Que, en el curso del sumario sanitario, don Luis Basáez Gutiérrez, Director del Área Salud, de la Corporación Municipal de Quilpué, remite oficio al fiscalizador especificando que el demandante concurrió al consultorio el 19 de julio de 2013, informando haber sido mordido por un perro vago el 17 de julio, mientras transitaba en moto por la plaza vieja. Cita el artículo 17 del Decreto 89. Añade que la funcionaria aplicó encuesta emanada del Programa Nacional de Inmunizaciones para determinar vacunación de personas mordidas por animales, conforme circular B3/23, de 14 de julio de 2010, y que determina si el animal fue provocado o no. Considerando el relato del demandante, la funcionaria aplica el algoritmo del Ministerio de Salud, y que determina que perro no ubicable provocado no corresponde vacuna antirrábica.

28. Que el formulario denominado "protocolo 27", del Consultorio de Quilpué, contempla áreas sin información con relación al "animal mordedor", y "clínico sospechoso" (sano o rabioso).

Sexto: Que el tribunal de primera instancia, en lo que resulta pertinente al recurso en estudio, al haberse establecido que no fue aplicada la segunda dosis de vacuna antirrábica al demandante y a partir de las normas legales y reglamentarias referidas a la enfermedad de la rabia, concluyó que a nivel legal no es facultativo para el paciente someterse o no al tratamiento respectivo o,



frente al hecho de haber sido mordido por un animal enfermo o sospechoso de portar la enfermedad. Y, a nivel reglamentario, la persona mordida debe concurrir al centro asistencial, para recibir atención médica y ser vacunada "si la autoridad sanitaria así lo determinare". Finalmente, los servicios de salud deben asegurar "(...) que las personas mordidas completen el tratamiento antirrábico prescrito por el médico tratante(...)"

A partir de las señaladas disposiciones, concluyó que la regla general, en el texto legal, la constituye el hecho de que toda persona mordida por una animal enfermo o sospechoso de estarlo, debe ser vacunada; que a nivel reglamentario, luego de reiterar esa regla, impone a los Servicios de Salud la obligación de tomar las medidas tendientes a asegurar que las personas mordidas completen el tratamiento antirrábico prescrito por el médico tratante; que el ordinario 116, de 2003, del Ministerio de Salud, libera de la obligación de vacunar si es que existe seguridad de que el ataque no fue provocado, dejando claro y destacándose en su texto: "Ante cualquier duda: VACUNAR"; que la circular B3/23, de 14 de junio de 2010, del Ministerio de Salud Pública, sin alterar lo indicado en el Ordinario 116, impone "...hacer una completa y exhaustiva entrevista para determinar la conducta médica a seguir", y especificando medidas con relación a los animales mordedores, sin contener esta circular ninguna



encuesta anexa para aplicar al paciente; que el Ord. 0757, de 02 de julio de 2010, del Secretario Regional Ministerial de Salud, de la Región de Valparaíso, que "Instruye sobre observación de animales mordedores", da cuenta de que adjunta la circular B3/23, del Ministerio de Salud, pero excede su contenido cuando indica que "...para asegurar la correcta decisión de iniciar esquema de vacunación antirrábica, la unidad PNI de Seremi de Salud, elaboró la "Encuesta para determinar vacunación de personas mordidas por animales".

Por lo que estimó clara la obligación de los servicios de salud de vacunar al paciente mordido y que la culpa de la Corporación demandada se justificaba porque el tratamiento con la vacuna antirrábica fue prescrito al demandante por un médico cirujano de la Clínica Los Carrera, que ordenó la inoculación de la primera dosis de la vacuna respectiva, por lo que correspondía indiscutiblemente dar continuidad a ese tratamiento; porque no se valoró adecuadamente la situación por parte de la funcionaria del consultorio, esto es, que por la gravedad de la enfermedad, que llega casi al 100% de letalidad, era necesario interpretar que cualquier duda acerca de la provocación del animal, hacía necesario iniciar y continuar con el proceso de vacunación; porque además, si la encuesta fue aplicada adecuadamente, no da cuenta en detalle del relato que permita discernir



perfectamente la "provocación al animal", que pudo haber tenido a la vista esa funcionaria, habida consideración de que incluso el protocolo presenta espacios en blanco; porque, si bien el ordinario 0757, de 2010 de la Seremi Región de Valparaíso, introduce una suerte de vacilación al incorporar la encuesta que anuncia, bien pudo discernirse por los agentes del consultorio la regla general que se había establecido normativamente, y que morigera -casi hasta la total exclusión- a los casos de individuos a los cuales no debe aplicarse la vacuna.

Por lo que acogió la demanda, sólo respecto de esta demandada, en los términos indicados en el considerando primero precedente, decisión que fue íntegramente confirmada por el tribunal de alzada.

Séptimo: Que es preciso tener presente que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

En lo atingente a este caso, se ha dicho que "*Según la disposición [el artículo 38 de la Ley N°19.966], la*



responsabilidad proviene del actuar del órgano, sea este por la acción u omisión o bien por la acción en la omisión. La falta de servicio incide en la actuación de la Administración del Estado, sea porque no actúa o lo hace imperfecta o tardíamente" (Álvaro Vidal Olivares. "Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones, Santiago de Chile, 2018. Página 89).

Sobre el punto, esta Corte Suprema, de manera consistente, ha recordado que la teoría de la falta de servicio subjetiva recurre a la noción de funcionamiento defectuoso del obrar de la Administración, único evento en el que responde, pero en este caso corresponde al administrado que ha sido dañado probar el defecto en el obrar del aparato fiscal, tanto por acción como por omisión, surgiendo diferentes conceptualizaciones al efecto. Se extrema esta concepción de la falta de servicio subjetiva, puesto que algunos, exigen no sólo que se acredite un obrar defectuoso objetivamente constatable, sino que ha existido culpa en el obrar que ocasionó el daño. Extremando aún más las cosas se recurre a la noción de culpa del derecho privado, pero se agrega incluso el llamado a las normas de la legislación civil para regir la situación concreta, en especial el Código Civil, tanto en disposiciones sustanciales generales y particulares, como en el régimen que regula la prescripción.



Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha decantado en entender a la falta de servicio como toda acción u omisión de la administración de la cual se generan daños para el administrado y en que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio. Se pretende restringir la responsabilidad exigiendo un patrón de comparación adicional de normalidad, para situar la apreciación del factor de imputabilidad en concreto y no en abstracto. Se acude así a dos factores diversos. Por una parte, se toma el criterio de normalidad del sistema que solamente exige la prueba que el daño sea producto de la actuación de la Administración, debiendo ésta probar las causales de exclusión producto de su actuar normal o exento de reproche, o que el daño sufrido por el particular queda comprendido dentro del que debe soportar normalmente una persona que viva en sociedad. Por otra, se acude a una noción de falla o falta de servicio, constituida simplemente como un defecto objetivo en el obrar, exenta de aspectos subjetivos, tales como equivocación, desacierto, incorrección, etc.

Octavo: Que, dicho lo anterior, es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo



dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Noveno: Que, en efecto, en el recurso de casación de fondo en análisis no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con la materia litigiosa, principalmente el artículo 38 de la ley N°19.966, además del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que son aquellas en que se funda la sentencia para acoger la demanda por falta de servicio.

Lo expuesto permite concluir que el recurrente no reprocha que los preceptos aludidos - que tienen la calidad de decisorios de la litis - hayan sido incorrectamente aplicados al establecer la falta de servicio, y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.



Décimo: Que, adicionalmente, bien se sabe que el recurso de casación en el fondo no permite alterar los hechos establecidos por los tribunales del fondo, a menos que se den por infringidas las normas reguladoras de la prueba y tal infracción influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En este sentido, la contravención a los reglamentos de lo que el tribunal de la instancia deriva el incumplimiento de la obligación de seguir el tratamiento de vacuna antirrábica, y por lo mismo la falta de servicio, consta de la prueba documental rendida, especialmente la indicada en los números 20 a 23 del considerando quinto anterior, a los que por su naturaleza cabe darles el carácter de instrumentos públicos. Sin embargo, a su respecto no se ha invocado la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, en especial la infracción al artículo 1700 del Código Civil, que es la norma decisoria litis aplicable al efecto. Así las cosas, no es posible a esta Corte revisar ni pronunciarse sobre el hecho basal asentado por los tribunales del fondo, del que se deriva la responsabilidad demandada, cual es el incumplimiento de las normas reglamentarias de las que surge el deber de aplicar y seguir el tratamiento con la vacuna antirrábica y por ende la falta de servicio consecuente producto de su no aplicación.



Undécimo: Que, por estas consideraciones, el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que deberá ser rechazado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en su presentación de uno de febrero de dos mil veintidós, en contra de la sentencia del día catorce de enero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Aguila.

Rol N° 5.537-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.





RBGFXBKWXXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

